



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00005-2024-SUNEDU-CD

Lima, 23 de febrero del 2024

EXPEDIENTE : N.° 026-2021-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
MATERIA : **INFRACCIONES TIPIFICADAS EN EL NUMERAL 4.7 DEL ANEXO DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.° 005-2019-MINEDU**

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por presuntamente incurrir en las conductas infractoras tipificadas en numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU, porque la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa prescribió.*

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, Difisa) tramitado en el Expediente N.° 026-2021-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante, UNMSM) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU (en adelante, RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Informe de Resultados N.° 0127-2021-SUNEDU/02-13

1. El 23 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) emitió el Informe de Resultados N.° 0127-2021-SUNEDU/02-13, mediante el cual recomendó evaluar el inicio de un PAS contra la UNMSM por presuntos incumplimientos de la Ley N.° 30220 (en adelante, Ley Universitaria), en atención a los siguientes hechos:

CASO 1:

- (i) El 10 de mayo de 2018, la estudiante de iniciales K.L.R.Y. de la Escuela de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales, presentó una denuncia ante la mesa de partes de





su facultad por actos de hostigamiento sexual¹ contra el estudiante de iniciales C.N.M. de la misma facultad.

- (ii) El 07 de junio de 2018, el Decano de la Facultad de Ciencias Sociales informó a la Oficina de Asesoría Jurídica lo siguiente: (a) el 11 de mayo de 2018, el asesor del Decano entrevistó a la denunciante, quien en dicha oportunidad reiteró los hechos denunciados; (b) dispuso como condición para el ingreso del denunciado, que este presentara un certificado de salud mental al Decanato; (c) el estudiante denunciado se encontraba registrado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) como persona con discapacidad mental.
- (iii) El 13 de julio de 2018, la Disup llevó a cabo una supervisión de campo en las instalaciones de la UNMSM, oportunidad en la que se informó lo siguiente: (a) el caso se encontraba en investigación a cargo del Director de Escuela de Estudios Generales; (b) se habían realizado varios intentos de comunicación con el denunciado por correo y llamadas telefónicas, sin éxito alguno; y, (c) el estudiante denunciado había dejado de asistir a clases y el personal de seguridad se encontraba atento a su retorno.

CASO 2

- (iv) El 18 de mayo de 2018, la estudiante de iniciales G.I.C.P., de la Facultad de Ciencias Sociales, presentó una denuncia ante el Decano de su facultad por hostigamiento, acoso y violación sexual² contra el estudiante de iniciales J.M.C.F.
- (v) El 29 de mayo de 2018, la estudiante G.I.C.P. comunicó a la Sunedu la falta de actuación por parte de la UNMSM para brindar atención a su denuncia; asimismo, indicó que continuaba siendo víctima de actos de acoso por parte del denunciado.
- (vi) Mediante Resolución de Decanato N.º 0686-D-FCCSS-2018 del 15 de junio de 2018, la Facultad de Ciencias Sociales inició un procedimiento administrativo disciplinario al estudiante J.M.C.F.
- (vii) El 07 de agosto de 2018, el Rectorado de la UNMSM informó que el Decanato de la Facultad de Ciencias Sociales entrevistó al denunciado, exhortándolo a que se inhiba de tener contacto directo o indirecto con la denunciante.

CASO 3

- (viii) El 20 de junio de 2018, una estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política junto con un docente de dicha facultad, presentaron en mesa de partes una denuncia

¹ Lo denunció por actos de acoso (comentarios inapropiados sobre su físico, acercamientos y actitud violenta) que habrían ocurrido el 09 de mayo de 2018.

² La denunciante señaló que el 10 de marzo de 2018, durante un viaje de voluntariado a Cerro de Pasco, el denunciado se habría aprovechado de su estado de ebriedad para ultrajarla.





contra el estudiante de iniciales B.A.G., por actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales R.T.M.C.³

- (ix) Mediante Oficio N.º 2000-D-FD-2018 del 21 de agosto de 2018, el Decano de la Facultad de Derecho informó al Vicerrectorado Académico sobre el reporte de “conducta inapropiada” del estudiante; y, mediante Oficio N.º 1394-D-FD-2019 del 21 de mayo de 2019 le informó que la denuncia se encontraba en trámite y que se remitiría a la Defensoría Universitaria.

CASO 4

- (x) El 07 de julio de 2017, la estudiante de iniciales D.C.N.C., de la Facultad de Química e Ingeniería Química presentó una denuncia ante el Decano de su facultad por actos de hostigamiento sexual contra el docente de iniciales R.N.C. de la Facultad de Ciencias Matemáticas⁴.
- (xi) El 31 de julio de 2017, el Decano de la Facultad de Química solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas que, hasta que se aclare la situación de la denuncia contra el docente R.N.C. perteneciente a su facultad, se prescinda de sus servicios.
- (xii) El 29 de agosto de 2017, el Rectorado remitió el expediente al Decano de la Facultad de Química, solicitando que cite al docente y le solicite sus descargos en un plazo de setenta y dos (72) horas. Posteriormente, el 05 de setiembre de 2017, el docente R.N.C. presentó sus descargos ante el Departamento Académico de Matemática, negando los hechos denunciados en su contra. Finalmente, el 22 de enero de 2019, el Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas remitió el expediente al Vicerrectorado Académico para que se le brinde el trámite correspondiente.

CASO 5

- (xiii) El 20 de diciembre de 2018, la estudiante de iniciales G.Y.N.O., de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, presentó una denuncia ante el Decano de su facultad por actos de hostigamiento sexual contra el docente contratado de iniciales J.F.M.G. de la misma facultad⁵.

³ En su denuncia señalaron que, el 15 de junio de 2018, durante el curso de Métodos y Técnicas de la Investigación Científica el estudiante denunciado fue encontrado fotografiando y grabando las partes íntimas de la estudiante de iniciales R.T.M.C. sin su consentimiento.

⁴ Denunció comentarios inapropiados, acercamientos, miradas lascivas y comportamiento violento y amenazante. Adjuntó a su denuncia diez (10) testimonios firmados por sus compañeros de aula.

⁵ Señaló que, durante el año 2018, el docente la acosó dentro y fuera de la universidad, y ante su insistencia, accedió a tener un encuentro sexual con él, luego de lo cual este dejó de contactarla. Tales hechos fueron ventilados en la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima en la Carpeta Fiscal N.º 873-2018, en la cual se resolvió que no existía mérito para formalizar una denuncia penal; sin embargo, se señaló que esto no enervaba la conducta indebida del docente, lo que debía ser evaluado por la universidad.





- (xiv) Mediante Oficio N.° 014-D-FD-2019 del 09 de enero de 2019, el Decano de la Facultad de Derecho remitió la denuncia a la Defensoría Universitaria. Luego, mediante Oficio N.° 007-DU/UNMSM-2019 del 10 de enero de 2019, el Defensor Universitario solicitó al Decano información de la estudiante y del docente denunciado.
- (xv) Posteriormente, mediante Oficio N.° 1399-D-FD-2019 del 22 de mayo de 2019, el Decano de la Facultad de Derecho informó al Vicerrectorado Académico, que la denuncia contra el docente se encontraba en trámite en la Defensoría Universitaria.

CASO 6

- (xvi) El 09 de abril de 2015, la estudiante de iniciales M.A.R.R., de la Facultad de Ciencias Económicas, presentó una denuncia de hostigamiento sexual ante la mesa de partes de su facultad contra el docente auxiliar de iniciales R.B.R.
 - (xvii) El 17 de abril de 2019, el estudiante de iniciales B.L.V.D. de la Facultad de Ciencias Económicas presentó una denuncia contra el mismo docente ante la Defensoría Universitaria. En su denuncia, indicó haber tomado conocimiento a través de la red social "Facebook", que el mencionado docente sería un hostigador sexual, en atención a las denuncias presentadas en su contra por la estudiante M.A.R.R. y otras estudiantes.
 - (xviii) El 16 de mayo de 2019, el Vicerrectorado Académico solicitó a la Facultad de Ciencias Económicas información sobre las denuncias por actos de hostigamiento sexual contra el docente de iniciales R.B.R. En respuesta a dicho pedido, mediante Oficio N.° 649-VRAP-2019 del 03 de julio de 2019, el Decano de la facultad de Ciencias Económicas informó haber recibido la denuncia de la estudiante M.A.R.R.; sin embargo, no había sido posible ubicar el expediente.
 - (xix) Mediante Resolución Decanal N.° 331-D-FCE-19 del 03 de julio de 2019, tras señalar que se habían agotado las acciones para ubicar el expediente sin éxito, se resolvió requerir a la estudiante M.A.R.R. que presente nuevamente su denuncia y continuar con el trámite correspondiente.
2. En atención a los hechos descritos, la Disup concluyó que la UNMSM habría incumplido sus atribuciones establecidas en la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad por hostigamiento sexual de los estudiantes de iniciales C.N.M.; J.M.C.F.; y, B.A.G. y de los docentes de iniciales R.N.C.; J.F.M.G.; y, R.B.R.

1.2 Acciones preliminares de la Difisa

3. El 18 de junio de 2021 y 28 de junio de 2022, en respuesta a pedidos de información de la Difisa, la UNMSM informó lo siguiente:





- (i) En relación con la situación de los alumnos, sus condiciones eran las siguientes: el alumno C.N.M. tenía condición de activo, registrando su última matrícula en el ciclo de recuperación 2021-R; el alumno J.M.C.F. tenía condición de activo, registrando su última matrícula en el periodo académico 2022-I; y, el alumno B.A.G. tenía condición de activo y registraba su última matrícula en el periodo académico 2022-I⁶.
- (ii) Respecto al caso 2, las Direcciones de la Escuela Académico Profesional y del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales efectuaron el análisis de la situación académica de los estudiantes involucrados, y con el respaldo del Comité de Gestión de la referida Escuela, se pronunciaron mediante Informe N.° 001/FCCSS-EPANT/2018, donde recomendaron que el Decano ordene la separación temporal del estudiante J.M.C.F. mientras se desarrollaba la investigación.
- (iii) Respecto del caso 4, este había sido resuelto por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM mediante Acuerdo Virtual N.° 020-CPADDU-UNMSM/2021 de fecha 14 de abril de 2021, donde recomendó declarar el archivo de la denuncia al resultar extemporáneo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, mediante Oficio N.° 55-2021-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM del 16 de abril de 2021, la referida Comisión remitió al Decanato el Acuerdo para el cumplimiento de dicha recomendación.
- (iv) Respecto del caso 5, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM mediante Acuerdo Virtual N.° 04-CPADDU-UNMSM/2020 de fecha 20 de octubre de 2020 recomendó no ser competente para conocer la denuncia interpuesta contra el docente J.F.M.G. pues este era personal contratado por locación de servicios, habiéndose derivado el expediente a la Facultad de Derecho y Ciencia Política para que adopte las acciones respectivas. Asimismo, mediante Oficio N.° 16-2020-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM del 23 de octubre de 2020, la referida Comisión remitió al Decanato el Acuerdo para el cumplimiento de dicha recomendación.
- (v) Respecto del caso 6, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas estableció un procedimiento que permita garantizar el debido proceso y el derecho a la tutela de la supuesta afectada. Por ello, dispuso mediante Resolución Decanal N.° 300-D-FCE-19 de fecha 11 de junio de 2019 la reconstrucción del expediente y mediante Resolución Decanal N.° 331-D-FCE-19 de fecha 03 de julio de 2019 notificó a la alumna agraviada dicha resolución mediante la que se le requería que agregue sus comentarios y actualice su denuncia.

1.3 Imputación de cargos

- 4. Mediante Resolución N.° 10 notificada el 22 de febrero de 2023, la Difisa inició un PAS a la UNMSM, imputándole a título de cargo lo siguiente:

⁶ La situación de los alumnos se encuentra actualizada al 28 de junio de 2022, fecha de presentación del escrito.





Cuadro N.º 01: Hechos imputados

N.º	Hechos imputados	Norma que tipifica la posible infracción	Nivel de gravedad/Posible sanción
1	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del estudiante de iniciales C.N.M. que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual por la estudiante de iniciales K.L.R.Y, conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	Numeral 4.7 del Anexo del RIS <i>“Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo”.</i>	Infracción Grave Multa: a) De hasta el 3% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda; y/o, b) Suspensión de la licencia de funcionamiento.
2	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del estudiante de iniciales J.M.C.F. que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual por la estudiante de iniciales G.I.C.P., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.		
3	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del estudiante de iniciales B.A.G. que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual por la estudiante de iniciales R.T.M.C., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.		
4	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales R.N.C. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales D.C.N.C.		
5	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales J.F.M.G. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales G.Y.N.O.		
6	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria, ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales R.B.R. debido a que no		





cumplió con determinar su responsabilidad por los actos de hostigamiento sexual denunciados por el estudiante de iniciales B.L.V.D. y la estudiante de iniciales M.A.R.R. en agravio de esta última.		
--	--	--

Elaboración: Difisa

1.4 Escritos de la UNMSM

5. El 13 de abril y 9 de agosto de 2023, la UNMSM presentó escritos adicionales en los que argumentó lo siguiente:
- (i) En los seis (6) casos, la Defensoría Universitaria había intervenido con las facultades inherentes a las funciones señaladas en el Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la UNMSM, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º 01522-R-2020 del 16 de junio de 2020.
 - (ii) Sobre el caso 1: a) la Oficina General de Asesoría Legal indicó que había recomendado al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales que remita a la Defensoría Universitaria los actuados para que emita el Informe Preliminar respectivo; y, b) la Defensoría Universitaria señaló que no resultaba competente para conocer tal denuncia pues los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la UNMSM y del Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP que aprobó el Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, por lo que no le correspondía emitir un informe al respecto y, por lo tanto, devolvió a la Facultad de Ciencias Sociales lo actuado para que esta actúe con respecto a la denuncia.
 - (iii) Sobre el caso 2, la Oficina General de Asesoría Legal indicó que el caso había sido evaluado por la Dirección de la Escuela de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales, quien recomendó al Decano la separación temporal del estudiante mientras se lleve a cabo el proceso de investigación. Además, tal oficina había requerido al Decano que informe las acciones adoptadas respecto a la denuncia.
 - (iv) Sobre el caso 3, la Oficina General de Asesoría Legal indicó que el caso había sido remitido por el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política a la Comisión Administrativa Disciplinaria para alumnos de dicha facultad. Asimismo, señaló que había recomendado a la facultad que informe el estado de la investigación iniciada por la referida Comisión.
 - (v) Sobre el caso 4, la Oficina General de Asesoría Legal indicó que el mismo había sido resuelto por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM mediante Acuerdo Virtual N.º 020-CPADDU-UNMSM/2021.





- (vi) Sobre el caso 5, a) la Oficina General de Asesoría Legal recomendó que se exhorte a la Defensoría Universitaria para que cumpla con emitir el informe preliminar respectivo; y, b) la Defensoría Universitaria recomendó archivar el caso debido a que el docente carecía de vínculo laboral y por lo tanto no podía ser sometido a ninguna medida disciplinaria.
- (vii) Sobre el caso 6, la Oficina General de Asesoría Legal recomendó que se exhorte al Decano para que informe el estado del expediente pues se había dispuesto su reconstrucción y que se notifique a la alumna presuntamente agraviada a fin de que actualice su denuncia e informe sobre los hechos denunciados.

1.5 Informe Final de Instrucción

- 6. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 015-2023-SUNEDU-02-14 (en adelante, IFI) del 08 de septiembre de 2023, la Difisa recomendó:
 - (i) Declarar responsable a la UNMSM por incurrir en las seis (06) conductas infractoras imputadas, tipificadas en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, ya que permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades por los artículos 7 y 89 de la Ley Universitaria, en tanto no determinó la responsabilidad de los estudiantes de iniciales C.N.M., J.M.C.F y B.A.G. y de los docentes con iniciales R.N.C, J.F.M.G. y R.B.R., quienes fueron denunciados por actos de hostigamiento sexual; y, sancionarla con una multa total de S/ 465 244,14.
 - (ii) Ordenar como medidas correctivas a la UNMSM que:
 - a. En el plazo de cincuenta (50) días hábiles emita un pronunciamiento por el que determine si los estudiantes de iniciales C.N.M., J.M.C.F. y B.A.G. y los docentes de iniciales R.N.C., J.F.M.G. y R.B.R. incurrieron en actos de hostigamiento sexual en agravio de las estudiantes de iniciales K.L.R.Y., G.I.C.P., R.T.M.C., D.C.N.C., G.Y.N.O. y M.A.R.R.; y, de ser el caso, establezca las consecuencias jurídicas aplicables; y, en el mismo plazo, presente los resultados a la Difisa.
 - b. En el plazo de treinta (30) días hábiles, dada la importancia de garantizar la adecuada protección a las presuntas víctimas, de permanecer las estudiantes de iniciales K.L.R.Y., G.I.C.P., R.T.M.C., D.C.N.C., G.Y.N.O. y M.A.R.R. en la universidad, ponga a su disposición los canales de atención psicológica con los que cuente, o las derive a servicios públicos o privados de salud, asegurando el acompañamiento y orientación adecuada por parte de la universidad durante todo el procedimiento; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa las pruebas de las actuaciones realizadas.
 - c. En el plazo de treinta (30) días hábiles, cumpla con realizar una charla y/o taller de sensibilización sobre la prevención del hostigamiento sexual, así como la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, y del Reglamento de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual aplicable a la comunidad universitaria de la UNMSM, dirigido a las autoridades universitarias, a fin de que conozcan sus funciones y obligaciones frente a la atención de denuncias sobre actos de hostigamiento sexual, así como a los estudiantes, a fin de que conozcan sus derechos y los mecanismos con los que





cuentan para ejercerlos; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa pruebas de las actuaciones realizadas.

7. Asimismo, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), se notificó el referido informe a la UNMSM, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
8. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2023, la UNMSM presentó sus descargos al IFI, sustentando su posición en los siguientes argumentos:
 - (i) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 252.1 del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción para determinar la responsabilidad administrativa es de cuatro (4) años, mientras que los hechos materia de análisis ocurrieron en los años 2017, 2018 y 2019, por lo tanto, sería ilegal determinar responsabilidades, ya que habría operado la prescripción.
 - (ii) Se concluyó que la UNMSM habría incurrido en las infracciones imputadas pues no determinó responsabilidad de los estudiantes y docentes denunciados; no obstante, ello constituye un grave error, pues se estaría “estableciendo” que la UNMSM necesariamente tendría que determinar responsabilidades en los hechos objeto de investigación, lo cual contraviene el artículo 255 del TUO de la LPAG, ya que podría concluir con la existencia o no de infracciones luego de la investigación respectiva.
 - (iii) No se tuvo en consideración lo siguiente respecto a cada caso:
 - En el caso 1, el estudiante denunciado era un paciente psiquiátrico y se encontraba registrado en el CONADIS, por lo que *prima facie* no era consciente de sus hechos. En tal sentido, no correspondía la imposición de una sanción, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 257 del TUO de la LPAG.
 - En el caso 2, el estudiante denunciado negó los cargos y se le exhortó a que se inhiba de tener contacto con la estudiante denunciante, de forma que sí se tomaron medidas preventivas.
 - En el caso 3, los hechos ocurrieron en junio de 2018, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, que aprobó el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
 - En el caso 4, la universidad sí emitió un pronunciamiento para que se archive la denuncia, conforme al Acuerdo Virtual N.º 020-CPADDU-UNMSM/2021.
 - En el caso 5, la universidad sí emitió un pronunciamiento recomendando no ser competente para conocer la denuncia pues el docente denunciado era locador de servicios, conforme al Acuerdo Virtual N.º 04-CPADDU-UNMSM/2020.

⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.





- En el caso 6, constaba la pérdida del expediente de denuncia y además habría operado la prescripción de la potestad sancionadora, pues los hechos habrían ocurrido el 9 de abril de 2015.

1.6 Solicitud del Consejo Directivo

9. Mediante Memorando N.º 063-2023-SUNEDU-01.01 del 16 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo en su sesión del 15 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica del Consejo Directivo devolvió el expediente a la Difisa con la finalidad de profundizar en el desarrollo del procedimiento de prevención, investigación y sanción del hostigamiento sexual.

1.7 Actuaciones durante la instrucción complementaria

10. A través de la Resolución N.º 11 del 16 de noviembre de 2023, la Difisa amplió el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses, con la finalidad de realizar el desarrollo teórico solicitado por el Consejo Directivo.
11. El 29 de diciembre de 2023, la UNMSM presentó un escrito informando acerca de las acciones adoptadas en el caso 6, reiterando los argumentos expuestos en el transcurso del PAS, y agregando lo siguiente:
 - (i) El expediente de denuncia no pudo reconstruirse debido a que la alumna de iniciales M.A.R.R. mostró desconfianza hacia las autoridades, lo cual impidió la reconstrucción documentaria y el inicio de un procedimiento administrativo.
 - (ii) Tácitamente no había agraviada ni denunciado, pudiendo considerarse un hecho inexistente.
 - (iii) El Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas solicitó que una copia del expediente se curse a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que disponga que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios dictamine declarar extemporáneo el inicio de un procedimiento disciplinario o declarar prescrito el inicio del procedimiento disciplinario.
12. El 01 de febrero de 2024, la UNMSM presentó un escrito adicional en el que reiteró los argumentos esbozados respecto de las acciones adoptadas en los seis (6) casos, y agregó información relacionada al estado situacional de los alumnos denunciados por presuntos actos de hostigamiento sexual, de iniciales C.N.M. y J.M.C.F., indicando que:
 - (i) El alumno C.N.M. estuvo matriculado durante el año 2011 y durante el primer semestre del año 2018, en el que se matriculó en 6 cursos y no aprobó ninguno. Además, no registró matrícula posterior.
 - (ii) El estudiante J.M.C.F. estuvo matriculado en los años 2015, 2016, 2017 y el primer semestre del año 2018, semestre en el que no aprobó ninguno de los cursos en que se matriculó. Posteriormente, registró matrícula en el primer semestre del año 2021, todo el año 2022, el semestre 2023-0 y un curso en el semestre 2023-2, el cual no





aprobó.

13. Asimismo, en el mencionado escrito la UNMSM brindó los nombres de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes Universitarios que adoptaron el Acuerdo Virtual N.º 20-CPPADDU-2021 de fecha 14 de abril de 2021.

1.8 Informe Final de Instrucción Complementario

14. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 004-2024-SUNEDU-02-14-COMPLEMENTARIO (en adelante, IFI complementario) del 02 de febrero de 2024, la Difisa recomendó declarar responsable a la UNMSM por incurrir en las seis (06) conductas infractoras imputadas, tipificadas en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, ya que permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades por los artículos 7 y 89 de la Ley Universitaria, en tanto no determinó la responsabilidad de los estudiantes de iniciales C.N.M., J.M.C.F y B.A.G. y de los docentes con iniciales R.N.C, J.F.M.G. y R.B.R., quienes fueron denunciados por actos de hostigamiento sexual; asimismo, recomendó sancionarla con una multa total de S/ 193 616,74⁸ y el dictado de las medidas correctivas detalladas en el IFI.
15. En atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, se notificó el IFI complementario a la UNMSM el 2 de febrero de 2024, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
16. El 15 de febrero de 2024, la UNMSM presentó sus descargos al IFI complementario, cuestionando que la imputación realizada en su contra vulneraría los principios de tipicidad, imputación necesaria y taxatividad.

II. ANÁLISIS

2.1. Marco teórico y normativo sobre las atribuciones de las universidades para sancionar actos de hostigamiento sexual

17. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI complementario; y, además, al marco teórico expuesto en el Informe Final de Instrucción N.º 002-2024-SUNEDU-02-14-COMPLEMENTARIO emitido en la tramitación del Expediente N.º 009-2022-SUNEDU/02-14⁹, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

“Definición de Hostigamiento Sexual y su tratamiento en el Reglamento de la Ley de Hostigamiento

⁸ La diferencia de la cuantía de la multa con aquella recomendada en el IFI obedece a que se asignó un valor menor al factor “daño al interés público y/o bien jurídico protegido” al graduar la sanción; ello, en cumplimiento de lo dispuesto por este Consejo en la sesión extraordinaria del 8 de noviembre de 2023, en la que se requirió a la Difisa una evaluación de los criterios que se toman en cuenta para la determinación de las sanciones que se proponen imponer a las universidades.

⁹ El cual desarrolla, además, la definición del hostigamiento sexual y su tratamiento en el Reglamento de la Ley de Hostigamiento.





Sobre la importancia del tema, estudios que han abordado el acoso sexual en instituciones de educación en Chile han planteado que se trata de un fenómeno presente, pero escasamente denunciado¹⁰. Conforme al estudio, una de las razones de no denunciar es que tanto la víctima como su entorno cercano no reconocen ciertas conductas como abusivas, debido a que están naturalizadas en la cultura latinoamericana y, por ello, son percibidas como actos o hechos comunes no reprochables¹¹. En consecuencia, se resalta como algo fundamental el desnaturalizar hechos que atenten contra la dignidad de las personas, y contribuir a que la comunidad identifique con precisión aquellas situaciones que constituyen acoso sexual, las que deben ser denunciadas y sancionadas¹².

Como concepto, el hostigamiento sexual o acoso sexual es acuñado originalmente en 1974 en los Estados Unidos, en la Universidad de Cornell como sexual harassment, a fin de referirse a las experiencias que sufrían las mujeres en sus entornos laborales, específicamente, el empleo de autoridad para exigir requerimientos sexuales no deseados por la víctima¹³.

Ahora bien, el concepto de hostigamiento sexual se ha ido afinando por la doctrina y la jurisprudencia internacional, de modo que se identifican al menos dos tipos de hostigamiento sexual: (a) el denominado chantaje o acoso sexual y, (b) el denominado hostigamiento ambiental. En el primero, el favor sexual lo solicita un superior jerárquico o, en todo caso, una persona con posición de poder sobre víctima y; en la segunda, la conducta es ejercida por personas de igual o inferior nivel que la víctima, creándose un entorno intimidatorio, hostil o humillante¹⁴.

Cabe señalar que, si bien el origen del concepto y su tipología se dio en el análisis del ámbito laboral, la definición del hostigamiento sexual es perfectamente aplicable a cualquier ámbito, incluido el educativo.

Así, de acuerdo con un estudio exploratorio del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹⁵, desarrollado en un grupo de mujeres y varones universitarios, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se ha legitimado en nuestra sociedad a lo largo de los siglos; siendo que la forma como las diversas legislaciones han tratado al hostigamiento sexual refleja las diferentes maneras de explicar su origen y evolución; así, algunas consideran al hostigamiento sexual como una discriminación por razón de sexo, otras, como un atentado a la dignidad o, como una cuestión de salud y seguridad en el lugar de trabajo.

¹⁰ Gutiérrez Ricci, Catalina (2016). Protocolos contra el acoso sexual en educación superior. Sugerencias para su elaboración. Ministerio de Educación de Chile.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ Bosch, E., Ferrer, V. A., Navarro, C., Ferreiro, V., Ramis, C., Escarrer, C., & Blahopoulo, I. (2012). El acoso sexual en el ámbito universitario: elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detección e intervención. Madrid: Instituto de la Mujer.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Bardales, O.; Ortiz, Z. (2012). Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio. MIMP, Lima.





En nuestro país, en un primer momento, el concepto de hostigamiento sexual en la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante, Ley de Hostigamiento) comprendió el hostigamiento sexual típico o por chantaje en su artículo 4 y, posteriormente, mediante la Ley N.º 29430, se incorporó el hostigamiento sexual ambiental. Cabe agregar que la redacción actual del artículo 4 es resultado de la modificación realizada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1410, la cual mantiene ambos tipos de hostigamiento sexual, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 4.- Concepto (texto original)

El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 29430, publicada el 08 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 4.- De los conceptos

4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

*4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad. (**)*

*(**) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1410, publicado el 12 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual (texto a la fecha)

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

De esta manera, el artículo 4 de la Ley de Hostigamiento, establece actualmente que el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige,





que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole¹⁶.

En igual sentido, se pronuncia el artículo 6.3 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento al señalar que “el hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares”.

Cabe precisar que, actualmente, la Ley de Hostigamiento, ya no contempla elementos constitutivos para que se configure el hostigamiento sexual, pues eran ineficaces, toda vez que del artículo 4 se derivan los elementos esenciales para identificar el hostigamiento sexual¹⁷. Sin perjuicio de ello, al artículo 6 de la Ley de Hostigamiento señala, a manera de ejemplo, las manifestaciones del hostigamiento sexual, como se observa a continuación:

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.*
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.*
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.*
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.*
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.*
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley.*

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Hostigamiento, precisa las disposiciones de la Ley de Hostigamiento para diferentes ámbitos, incluyendo el ámbito educativo universitario, en sus artículos 46 a 52.

¹⁶ Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

¹⁷ Así lo señala la Exposición de Motivos de Decreto Legislativo N.º 1410, que derogó el artículo 5 de la Ley de Hostigamiento, donde figuraban elementos constitutivos del hostigamiento sexual.





Así, el artículo 46 se señala que, en su ámbito de aplicación, se encuentran comprendidos el personal docente, autoridades, funcionarios, servidores y personal de los centros universitarios, sujetos a la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual con estos, así como a sus estudiantes, graduados, egresados y ex alumnos.

Por su parte, el artículo 47 señala la obligación de la universidad de realizar acciones de prevención, mientras que los artículos 48 al 49 indican las autoridades encargadas del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual, así como las etapas del procedimiento disciplinario.

Finalmente, el artículo 50 dispone la obligación de la universidad de poner a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica; y en los artículos 51 a 52, se establece que las universidades deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, debiendo reportarse a la Sunedu sobre las denuncias, su estado, así como su autoevaluación.

Procedimiento de prevención, investigación y sanción del hostigamiento sexual

El Reglamento de la Ley de Hostigamiento (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, establece reglas generales para la prevención, protección y sanción contra el hostigamiento sexual, siendo dichas reglas aplicables a todas las instituciones, salvo respecto de aquello que se encuentre regulado de manera expresa en los títulos que desarrollan los procedimientos específicos de las diversas instituciones, entre ellas, las universidades.

En el caso de las medidas de prevención del hostigamiento sexual, el Reglamento establece que las universidades deben cumplir con las disposiciones generales previstas en dicho cuerpo normativo, detalladas a continuación:

- a. Deben realizar una (1) capacitación en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación laboral, educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia. Estas capacitaciones tienen como objetivo sensibilizar sobre la importancia de combatir el hostigamiento sexual, identificar dichas situaciones y brindar información sobre los canales de atención de las quejas o denuncias.*
- b. Deben efectuar una (1) capacitación anual especializada para el área de Recursos Humanos o el que haga sus veces, el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual o el que haga sus veces y los demás involucrados en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, con el objeto de informar sobre el correcto tratamiento de las víctimas, el desarrollo del procedimiento, así como la aplicación de los enfoques previstos en el artículo 5¹⁸.*

¹⁸ Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942





- c. *Deben difundir periódicamente la información que permita identificar las conductas que constituyan actos de hostigamiento sexual y las sanciones aplicables, además de difundir, de manera pública y visible, los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual; y, además, poner a disposición del público los formatos para la presentación de la queja o denuncia y la información básica sobre el procedimiento.*

Adicionalmente a dichas disposiciones generales, las universidades en su condición de centros universitarios, deben desarrollar acciones de prevención del hostigamiento sexual a través de la Defensoría Universitaria, conjuntamente con el Departamento de Bienestar Universitario o el que haga sus veces, mediante:

- a. *La difusión de la Ley de hostigamiento y el Reglamento; así como de documentos normativos internos del Centro Universitario, formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados; a través de medios escritos, electrónicos, redes sociales, entre otros.*

Artículo 5.- Enfoques

En la aplicación e interpretación de la Ley y el presente Reglamento, se consideran los siguientes enfoques, sin perjuicio de otros vinculados a la materia regulada en el presente Reglamento:

- a) Enfoque de género: Herramienta de análisis que permite observar de manera crítica las relaciones que las culturas y las sociedades construyen entre hombres y mujeres y explicar las causas que producen las asimetrías y desigualdades. Así, este enfoque aporta elementos centrales para la formulación de medidas que contribuyan a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia basada en género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación e identidad sexual, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos, y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.
- b) Enfoque de interculturalidad: Herramienta que permite valorizar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para que las instituciones generen acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual con pertinencia cultural, y realicen una atención diferenciada a los pueblos indígenas y la población afroperuana.
- c) Enfoque de derechos humanos: Herramienta que coloca como objetivo principal de toda intervención la realización de los derechos humanos, identificando a los/as titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus características y necesidades, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; identificando también a los/as obligados/as o titulares de deberes para su cumplimiento según corresponda.
- d) Enfoque de interseccionalidad: Herramienta que permite realizar un análisis integral de los problemas que enfrentan las víctimas de hostigamiento sexual, al vincular una serie de factores que generan la afectación de sus derechos, tales como el origen étnico, sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, entre otros; lo cual conlleva a la implementación de acciones diferenciadas.
- e) Enfoque intergeneracional: Herramienta que permite analizar y valorar la relación existente entre personas de diferentes generaciones y grupos etarios, aludiendo a los procesos que se gestan entre y dentro de ellas. Implica que las instituciones y distintos operadores/as tomen en consideración la edad como un criterio relevante en el análisis e implementación de acciones.
- f) Enfoque centrado en la víctima: Herramienta que permite que todos los intervinientes en la atención de casos de hostigamiento sexual asignen prioridad a los derechos, las necesidades y la voluntad de la víctima.
- g) Enfoque de discapacidad: Herramienta que permite realizar un análisis de las barreras actitudinales y del entorno que impiden la inclusión social y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Es así que mediante el fomento de los derechos y la dignidad de las personas, y teniendo en cuenta los principios de diseño universal y accesibilidad, y otorgando los ajustes razonables, se eliminan dichas barreras.





- b. *La realización de charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria en materia de prevención del hostigamiento sexual.*
- c. *El desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.*

Dichas acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos del centro universitario.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, aprobados por Resolución Viceministerial N.° 328-2021-MINEDU el 2 de diciembre de 2021, establecen que, para el fortalecimiento de la prevención de actos de hostigamiento sexual, además de las contenidas en la Ley de Hostigamiento y el Reglamento, la universidad debe considerar las siguientes acciones:

- a) *Fortalecer espacios que favorezcan las interacciones saludables al interior de la universidad.*
- b) *Fomentar prácticas que fortalezcan la identidad y la autoestima, y promuevan el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de hostigamiento sexual, por parte de los miembros de la comunidad universitaria.*
- c) *Generar espacios de formación de la comunidad universitaria, sobre la problemática del hostigamiento sexual en el ámbito universitario y sobre las normas de la materia.*
- d) *Gestionar estrategias para sensibilizar a la comunidad universitaria sobre el hostigamiento sexual en el ámbito universitario.*
- e) *Brindar información sobre los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario.*
- f) *Poner a disposición de todos los miembros de la comunidad universitaria los formatos para la presentación de la queja o denuncia e información básica sobre el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.*

En cuanto al procedimiento -en general- de investigación y sanción del hostigamiento sexual, el Reglamento establece que este tiene por finalidad proteger a la víctima durante todo el desarrollo del mismo y sancionar a la persona que realiza actos de hostigamiento sexual, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, celer y eficaz. Además, la actuación de los medios probatorios no puede exponer a la presunta víctima a situaciones de revictimización¹⁹.

Respecto a dicho procedimiento en el ámbito universitario, el Reglamento señala cuáles son las autoridades competentes para llevar a cabo un efectivo y oportuno procedimiento disciplinario:

¹⁹ Como la declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestionamientos a su conducta o su vida personal, confrontaciones con los/las presuntas/os hostigadores/as, entre otros.





a) *Secretaría de Instrucción:*

La Secretaría de Instrucción se encuentra a cargo de la investigación preliminar, la iniciación del procedimiento a través de la imputación de cargos, las labores de ordenación e instrucción del procedimiento y emite el Informe Final de precalificación de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutivo.

b) *Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual:*

Es el órgano resolutivo competente y permanente para pronunciarse en primera instancia sobre las denuncias relativas a casos de Hostigamiento Sexual. Está conformada por Representantes del Centro Universitario y por al menos un (1) representante del alumnado, garantizando la paridad de género. Los Centros Universitarios, mediante normativa interna, establecen la estructura y el número de miembros de la Comisión Disciplinaria, que no debe ser menor a tres (3), así como los requisitos que deben cumplir.

c) *Tribunal Disciplinario*

El Tribunal Disciplinario es la segunda y última instancia, encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios en materia de hostigamiento sexual. Está conformada por Representantes del Centro Universitario y por al menos un (1) representante del alumnado, garantizando la paridad de género²⁰.

Asimismo, se establecen las etapas del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual en las universidades: i) investigación preliminar, en la cual se efectúa la investigación de la denuncia, se canaliza la atención médica o psicológica de la persona denunciante, y se otorgan las medidas de protección necesarias; ii) instrucción, etapa en la cual se emite un informe inicial que dispone el inicio de un procedimiento disciplinario o el archivo de la denuncia, así como un informe final que debe contener los resultados de la investigación realizada y la propuesta de sanción, de corresponder; iii) la etapa resolutive, que realiza las diligencias necesarias para asegurar el pronunciamiento del órgano resolutivo; y, iv) la etapa de impugnación.

Respecto a las sanciones a imponerse de haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria, se aplica la sanción de destitución en el caso de los docentes conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Universitaria. En el caso de los estudiantes, las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley Universitaria [amonestación escrita, separación hasta por dos (2) periodos lectivos, o separación definitiva], y en el caso de personal no docente, las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil [amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses, o destitución].

²⁰ Las universidades, mediante normativa interna, establecen la estructura y el número de miembros del Tribunal Disciplinario que no debe ser menor a tres (3), así como los requisitos que deben cumplir; entre ellos, contar con conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos. Además, deben contar con formación en género.





En cuanto a la atención médica y psicológica en el ámbito universitario, el Reglamento señala que, en un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, el Centro Universitario, a través de la Secretaría de Instrucción, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica, física y mental o psicológica, y de no contar con dichos servicios, deriva la atención a establecimientos de salud públicos o privados.

Adicionalmente, existen otras disposiciones de carácter general aplicables al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, aplicables a todas las instituciones incluyendo los centros universitarios:

- a. En el plazo de tres (3) días hábiles de interpuesta la queja o denuncia, corresponde el dictado de medidas de protección, otorgadas de oficio o a solicitud de parte y se ejecutan de manera inmediata²¹.*
- b. El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la víctima de acudir a otra instancia que considere pertinente para hacer valer sus derechos, así como en ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción regulado en la Ley de Hostigamiento y el Reglamento.*
- c. Cuando se adviertan indicios de la comisión de delitos, se debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima.*
- d. La renuncia, cese o el término de la relación contractual de la presunta víctima, no exime a la institución de iniciar o continuar con el procedimiento hasta su culminación y, de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente.*
- e. Si durante el procedimiento o como resultado del mismo, el/la quejado/a o denunciado/a renuncia, deja de pertenecer a la institución o finaliza su vínculo contractual con ella, esta continúa con el procedimiento y dicta las medidas que correspondan.*

Finalmente, existe la obligación especial a cargo de los centros universitarios, de reportar semestralmente a la Sunedu la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento, así como deben reportar anualmente a la Sunedu los resultados de la evaluación y diagnóstico realizados para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual.

Sobre las atribuciones de las universidades públicas para sancionar actos de hostigamiento sexual

²¹ Pueden ser: i) Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a. ii) Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a. iii) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella. iv) Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima. v) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.





El artículo 5 de la Ley Universitaria establece, entre los principios que rigen a las universidades: el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública y profesional; asimismo, de acuerdo a este cuerpo normativo, son fines de la universidad, la formación de profesionales de manera integral, la proyección a la comunidad de sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo, así como la promoción del desarrollo humano y el servicio a la comunidad y la formación de personas libres en una sociedad libre; por último, en cuanto a las funciones de la universidad, señala que una de ellas es contribuir al desarrollo humano.

El artículo 7 de la Ley Universitaria establece que otras de las funciones de las universidades, son aquellas que señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas. En atención a ello, no solo deben observar las obligaciones que de manera puntual recoge la Ley Universitaria, sino también las establecidas, por ejemplo, en leyes especiales.

En ese sentido, una ley especial que incide en la actividad de las universidades es la Ley de Hostigamiento, cuyo objeto es la prevención y sanción del hostigamiento sexual en las relaciones de autoridad o dependencia; y, que se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

La Ley de Hostigamiento define el hostigamiento sexual como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. Esta ley, incluye en su ámbito de aplicación a las universidades, consideradas tanto instituciones educativas, como centros laborales.

Por su parte, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, vigente hasta el 22 de julio de 2019²², al regular el procedimiento en centros universitarios, señalaba que en su ámbito de aplicación se encuentran comprendidos los docentes, estudiantes, autoridades, funcionarios y servidores.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, precisaba que las entidades involucradas debían desarrollar una investigación que privilegie la protección de la víctima y que tenga por finalidad verificar la existencia del acto de hostigamiento sexual y, en consecuencia, determinar la responsabilidad correspondiente.

En cuanto a la sanción aplicable a quien comete actos de hostigamiento sexual, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento señalaba que dependía de la gravedad de la

²² Cabe precisar que, si bien mediante Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2019, se derogó el Decreto Supremo 10-2003-MINDES y se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N.° 27942, en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de este nuevo Reglamento se precisó que los procedimientos por hostigamiento sexual que se encuentren en curso se rigen por las normas procedimentales vigentes al momento en que se interpuso la denuncia.





conducta y establecía un listado de posibles sanciones. En cualquier caso, las sanciones serán impuestas tomando en consideración el régimen disciplinario aplicable al denunciado.

De lo anterior se concluye que, es función de las universidades cumplir con las obligaciones previstas en leyes especiales, tal como la Ley de Hostigamiento Sexual y su reglamento. De modo particular, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual, debe: (i) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual a efectos de determinar la responsabilidad correspondiente de cualquier miembro de la comunidad universitaria; e, (ii) imponer la sanción pertinente.

Estas acciones de investigación y sanción que deben cumplir las universidades encuentran sustento en los principios generales aplicables a las relaciones, situaciones y procesos vinculados a la Ley, el Reglamento de Hostigamiento y en los principios que rigen a las universidades establecidos en el artículo 5 de la Ley Universitaria antes mencionado, como el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública.

De acuerdo con tales principios, la persona humana y el respeto a su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado; por tanto, las universidades deben prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual, asegurando la debida protección de la presunta víctima.

Es así como, ante denuncias por hostigamiento sexual, las autoridades universitarias deben intervenir de manera inmediata y oportuna disponiendo la ejecución de medidas de prevención y protección de las víctimas, así como deben gestionar la obtención de pruebas que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento, emitiendo un pronunciamiento motivado observando los plazos previstos.

Estas obligaciones dirigidas a esclarecer los hechos buscan procurar justicia oportuna a las víctimas, ya que la falta de pronunciamiento o la demora excesiva en su emisión constituye una forma de revictimización, lo cual está prohibido²³. Asimismo, provee de tranquilidad a la comunidad universitaria, ya que permite superar la situación de incertidumbre respecto de los hechos, lo que repercute no solo a favor de las denunciantes y potenciales víctimas, sino también a favor del propio denunciado. Finalmente, el esclarecimiento oportuno de los hechos contribuye a evitar impunidad frente a las denuncias por hostigamiento sexual e impedir la presencia de hostigadores sexuales en el sistema universitario.

²³ Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942

Artículo 4.- Principios

(...)

l) Principio de no revictimización: Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.





Además de lo señalado, la universidad debe cumplir con las siguientes obligaciones que en el marco de una investigación por actos de hostigamiento sexual sirven de complemento para proteger a las víctimas y para garantizar la eficacia de la investigación:

Según el artículo 2 de la Ley de Hostigamiento, deben contar con una política interna de prevención y sanción del hostigamiento sexual, y establecer otras medidas -incluso más favorables- en sus directivas, reglamentos internos o documentos de similar naturaleza.

Según establecía el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, frente a una denuncia por situaciones que podrían constituir hostigamiento sexual, la universidad podía dictar medidas cautelares que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de proteger a las víctimas.

En este orden de ideas, la inobservancia de las normas para verificar la existencia de un acto de hostigamiento sexual y determinar la responsabilidad por los órganos a los que –de acuerdo con su organización– se les atribuyó esta función, implicaría el incumplimiento de la Ley Universitaria y/o la normativa interna de la universidad, de ser el caso.

En el caso particular de los docentes de universidades públicas denunciados por actos de hostigamiento sexual, el artículo 18 de la Ley de Hostigamiento ha dispuesto que serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley N.º 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley Universitaria señala que incurren en responsabilidad administrativa los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente -como cometer actos de hostigamiento sexual-, e incluye un listado de sanciones a aplicarse según la gravedad de la transgresión²⁴.

Así, la universidad tiene la obligación de instaurar un procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de verificar los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente; el cual no puede superar el plazo establecido. Cabe agregar que,

²⁴ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 89. Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.

89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.





en los casos de hostigamiento sexual, el cumplimiento de este plazo cobra especial relevancia para garantizar la eficacia de la investigación y la protección de la presunta víctima.

Asimismo, el artículo 90 de la Ley Universitaria establece que cuando el procedimiento administrativo disciplinario se origine por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria, durante la investigación, las universidades deben separar preventivamente al docente, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Por su parte, el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria establece que la sanción a un docente que cometió un acto de hostigamiento sexual será la destitución. Por tanto, en la medida que la norma ha dispuesto expresamente la sanción aplicable, la universidad no puede imponerle una sanción distinta, pues ello implicaría incumplir una obligación.

En conclusión, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual por parte de los docentes, corresponde a las universidades públicas: (i) separar preventivamente al docente; (ii) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual; (iii) emitir un pronunciamiento final determinando la responsabilidad del denunciado de ser el caso; y, (iv) sancionar con la destitución al docente hallado responsable.

Por otro lado, es preciso mencionar que el incumplimiento de las funciones asignadas a órganos y autoridades siempre afecta el normal funcionamiento de la universidad, particularmente en su gestión institucional, esto es así porque ello implica que sus diversas actividades no se desarrollan con regularidad; es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria y sus respectivas normas internas.

Además, en materia de hostigamiento sexual el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir la universidad impacta directamente en los principios, políticas y fines institucionales que sirven de parámetro para su gestión institucional; particularmente, los orientados al desarrollo humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana.

Por tanto, el incumplimiento de estas obligaciones implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, consistentes en permitir el incumplimiento, por parte de sus órganos o autoridades, de las atribuciones conferidas por la Ley o el estatuto.”

2.2. Análisis de responsabilidad

18. Para analizar la responsabilidad de la universidad, este Consejo considera importante traer a colación los tipos de infracciones administrativas que se conocen comúnmente y cómo se relacionan con la prescripción de la facultad de la Administración para sancionarlas.
19. Al respecto, el artículo 252 del TUO de la LPAG señala que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; y, en caso no hubiese sido determinado, el plazo será de cuatro (4) años:





Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

(...)

20. Así, en principio tenemos a las infracciones instantáneas, las cuales se han definido en la doctrina como aquellas que se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en el momento en que se consuma el ilícito²⁵. En este tipo de infracción el plazo de prescripción se computa a partir del día de la consumación.
21. En las infracciones continuadas se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario²⁶. En estos casos la prescripción se computa a partir desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
22. Por su parte, las infracciones permanentes son situaciones antijurídicas prolongadas en el tiempo por voluntad del autor, siendo que el ilícito se sigue consumando, por lo que la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica²⁷. En estos casos la prescripción se computa desde el día que la acción constitutiva de la infracción cesó.
23. Respecto a la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de infracciones administrativas, el artículo 31 del RIS establece que prescribe en el plazo de cuatro (4) años,

²⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. 2001. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º 112, p. 556-557.

²⁶ BACA ONETO, V. S. 2011. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). En: *Derecho & Sociedad*, N.º 37 (julio), p. 269.

²⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. 2001. Ob. Cit. p. 557.





sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

24. Asimismo, es importante mencionar que el régimen disciplinario de la carrera docente de profesores de universidades públicas es un régimen especial que se regula por lo dispuesto en la Ley Universitaria, por las normas internas de cada universidad y, para la atención de denuncias de hostigamiento sexual, por lo dispuesto en las normas de la materia, siempre de forma complementaria y con estricto respecto a su autonomía.
25. Esta precisión responde a que el régimen disciplinario de los docentes de universidades públicas está escasamente desarrollado en la Ley Universitaria; a diferencia de otros regímenes que tienen una regulación más específica, para citar un ejemplo, el régimen disciplinario del servicio civil. Es en este contexto que cobra especial relevancia el desarrollo normativo que puedan hacer las universidades en el marco de su autonomía para completar la regulación.
26. Ahora bien, en el presente expediente corresponde analizar la responsabilidad de la UNMSM, por las seis (6) conductas infractoras imputadas, tipificadas en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, en tanto no habría determinado si los estudiantes de iniciales C.N.M., J.M.C.F. y B.A.G. y los docentes de iniciales R.N.C., J.F.M.G. y R.B.R. incurrieron en actos de hostigamiento sexual en agravio de las estudiantes de iniciales K.L.R.Y., G.I.C.P., R.T.M.C., D.C.N.C., G.Y.N.O. y M.A.R.R., respectivamente.
27. Como se puede advertir en este caso, lo que se juzga es si la universidad permitió que sus órganos y/o autoridades -en este caso las que atendían denuncias de hostigamiento sexual- incumplieran sus funciones. Dicho esto, este Consejo Directivo considera importante traer a colación las siguientes circunstancias:
 - a. Para las universidades, los actos de hostigamiento pueden ser una infracción instantánea o continuada. En efecto, el acto de hostigamiento puede ser único o continuo.
 - b. La universidad puede conocer los hechos desde que son denunciados o por otro de tipo de medios (una comunicación del Ministerio Público, una nota periodística o conocimiento directo de hechos), en cualquier caso, todo confluye al momento de la toma de conocimiento.
 - c. Desde la toma de conocimiento de los hechos, los órganos que atienden denuncias de hostigamiento sexual en la universidad deben cumplir sus funciones.
 - d. En el mismo sentido, también desde la toma de conocimiento de los hechos, la universidad está en la obligación de no permitir que los órganos incumplan sus funciones.





- e. Tal como lo señala el IFI Complementario, en este caso el bien jurídico es el adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria que tienen las universidades para con los miembros de sus comunidades.
28. En este orden de ideas, si bien la infracción que investiga la universidad es el presunto acto de hostigamiento sexual cometido por algún miembro de la comunidad universitaria, no es lo mismo que la infracción que investiga la Sunedu, esto es, el permitir el incumplimiento de funciones; sin embargo, pese a que se trata de persecuciones distintas, ambas confluyen al momento de la toma de conocimiento del presunto acto de hostigamiento sexual.
29. De esta manera, para este Consejo Directivo, la infracción materia de análisis se consuma desde que la universidad toma conocimiento de los hechos, porque desde ese momento está en la obligación de procurar que sus órganos cumplan sus funciones y, al no hacerlo, su inacción empieza a lesionar el bien jurídico. En consecuencia, considerando el carácter instantáneo de la infracción, el plazo de prescripción para que la Administración persiga la presunta infracción (4 años), se configura desde esa oportunidad.
30. En una opinión que el Consejo Directivo comparte con el Órgano Instructor, el adecuado cumplimiento de las atribuciones que asigna la Ley Universitaria y/o el Estatuto a las diferentes autoridades de la universidad garantiza no solo un adecuado desempeño de su cargo, sino que repercute en el correcto funcionamiento de sus diferentes unidades de organización; y, un correcto funcionamiento de la universidad incluye el ejercicio adecuado de la potestad disciplinaria por parte de sus órganos y autoridades.
31. En tal sentido, el bien jurídico que se tutela a través de la fiscalización del cumplimiento de las atribuciones que establece la Ley Universitaria y/o Estatuto, es el ejercicio adecuado de la potestad disciplinaria, entendida esta como la atribución que tiene la organización administrativa para evaluar las obligaciones que están contenidas en la legislación, en la regulación interna de la institución u en otras disposiciones expresas.
32. En el caso específico de los órganos y autoridades encargados de investigar y determinar la responsabilidad ante una denuncia por hostigamiento sexual, el cumplimiento de sus atribuciones se encuentra, además, regulado por normativa especial a la cual se remite la Ley Universitaria; esto es, la Ley de Hostigamiento y su Reglamento.
33. Así, un cabal cumplimiento de las funciones asignadas en materia de hostigamiento sexual, establecidas en la Ley Universitaria, la Ley de Hostigamiento y su Reglamento, así como en la demás normativa pertinente, garantizará el ejercicio adecuado de la potestad disciplinaria.
34. Por el contrario, un ejercicio inadecuado de la potestad disciplinaria agudizaría el impacto negativo de los actos de hostigamiento; pues, si al daño causado en las víctimas, se suma la inacción de las autoridades que tienen la atribución de atender y resolver las denuncias, así como de imponer las sanciones correspondientes, se generaría una situación de impunidad en perjuicio de las víctimas y de toda la comunidad universitaria; lo cual, a su vez, daría lugar





a que se repliquen los casos de hostigamiento, toda vez que los infractores no se verían disuadidos de actuar y las víctimas no tendrían mayores incentivos para denunciarlos.

35. Considerando lo expuesto, a continuación, se analizarán los cargos imputados:

Sobre la denuncia contra el estudiante de iniciales C.N.M.

36. Se imputó a la UNMSM la presunta infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, en tanto no habría determinado la responsabilidad del estudiante de iniciales C.N.M. ante la denuncia de hostigamiento sexual presentada en su contra.
37. En el presente caso, ha quedado acreditado que, el 10 de mayo de 2018, la estudiante de iniciales K.L.R.Y. presentó una denuncia²⁸ por actos de hostigamiento sexual contra el estudiante de iniciales C.N.M. ante el Decanato de la Facultad de Ciencias Sociales.
38. En atención a ello, correspondía que la UNMSM —en cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley Universitaria, normas generales vinculadas a la atención de denuncias de hostigamiento sexual y su normativa interna—, adoptara las acciones preventivas correspondientes de manera oportuna y desarrollara las actividades de investigación respectivas a fin de esclarecer si el estudiante de iniciales C.N.M. era o no responsable por incurrir en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales K.L.R.Y.
39. Sin embargo, no se determinó si el estudiante era o no responsable ni se instauró algún procedimiento disciplinario en su contra.
40. Ahora bien, en la resolución de inicio de PAS se consideró que la naturaleza del incumplimiento en este extremo era permanente²⁹, pero en base al criterio señalado por este Consejo Directivo en la presente resolución, se debe tomar en cuenta el 10 de mayo de 2018 como la fecha en que la universidad conoció del hecho presuntamente infractor.
41. En ese sentido, como la infracción imputada se consumó de forma instantánea el 10 de mayo de 2018, el plazo de prescripción se contabiliza desde esa fecha y, por tanto, expiró el 10 de mayo del 2022, con lo cual, a la fecha que se inició el PAS, la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de la infracción había prescrito.
42. Por lo expuesto, corresponde archivar el PAS iniciado contra la UNMSM en este extremo.

²⁸ Lo denunció por actos de acoso (comentarios inapropiados sobre su físico, acercamientos y actitud violenta) que habrían ocurrido el 09 de mayo de 2018. Además, el 11 de mayo de 2018, se hizo una denuncia pública sobre este caso en el portal web del diario La República.

²⁹ Ver numeral 36 de la Resolución 010, de inicio de PAS, donde se indica “Por lo tanto, dado que la presunta conducta permanece hasta la fecha corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la UNMSM (...)”. Asimismo, en la nota a pie N.º 23 de la Resolución de inicio de PAS, se describen las infracciones permanentes conforme a la doctrina. Por consiguiente, la Resolución de inicio de PAS consideró el RIS como la norma vigente para imputar los cargos.





Sobre la denuncia contra el estudiante de iniciales J.M.C.F.

42. Se imputó a la UNMSM la presunta infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, en tanto no habría determinado la responsabilidad del estudiante de iniciales J.M.C.F. ante la denuncia de hostigamiento sexual presentada en su contra.
43. En el presente caso, ha quedado acreditado que, el 18 de mayo de 2018, la estudiante de iniciales G.I.C.P. presentó una denuncia³⁰ por actos de hostigamiento sexual contra el estudiante de iniciales J.M.C.F. ante el Decanato de la Facultad de Ciencias Sociales.
44. En atención a ello, tal como se ha desarrollado previamente, correspondía que la UNMSM adoptara las acciones preventivas correspondientes de manera oportuna y desarrollara las actividades de investigación respectivas a fin de esclarecer si el estudiante de iniciales J.M.C.F. era o no responsable por incurrir en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales G.I.C.P.
45. Sin embargo, pese a que, mediante Resolución de Decanato N.º 686-D-FCCSS-2018 del 15 de junio de 2018, se abrió proceso disciplinario en contra del estudiante J.M.C.F, posteriormente no se determinó si el estudiante era o no responsable de los hechos denunciados en su contra.
46. Ahora bien, en la resolución de inicio de PAS se consideró que la naturaleza del incumplimiento en este extremo era permanente³¹, pero en base al criterio señalado por este Consejo Directivo en la presente resolución, y considerando el principio de verdad material, se debe tomar en cuenta el 18 de mayo de 2018 como la fecha en que la universidad conoce de los hechos presuntamente infractores.
47. En ese sentido, como la infracción imputada se consumó de forma instantánea el 18 de mayo de 2018, el plazo de prescripción se contabiliza desde esa fecha y, por tanto, expiró el 18 de mayo de 2022, con lo cual, a la fecha que se inició el PAS, la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de la infracción había prescrito.
48. Por lo expuesto, corresponde archivar el PAS iniciado contra la UNMSM en este extremo.

Sobre la denuncia contra el estudiante de iniciales B.A.G.

³⁰ La denunciante señaló que el 10 de marzo de 2018, durante un viaje de voluntariado a Cerro de Pasco, el denunciado se habría aprovechado de su estado de ebriedad para ultrajarla.

³¹ Ver numeral 40 de la Resolución 010, de inicio de PAS, donde se indica *“Por lo tanto, dado que la presunta conducta permanece hasta la fecha corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la UNMSM (...)”*. Asimismo, en la nota a pie N.º 23 de la Resolución de inicio de PAS, se describen las infracciones permanentes conforme a la doctrina. Por consiguiente, la Resolución de inicio de PAS consideró el RIS como la norma vigente para imputar los cargos.





49. Se imputó a la UNMSM la presunta infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, en tanto no habría determinado la responsabilidad del estudiante de iniciales B.A.G. ante la denuncia de hostigamiento sexual presentada en su contra.
50. En el presente caso, ha quedado acreditado que, el 20 de junio de 2018, una estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política junto con un docente de dicha facultad, presentaron en mesa de partes de la dicha facultad, una denuncia contra el estudiante de iniciales B.A.G., por actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales R.T.M.C.³².
51. En atención a ello, correspondía que la UNMSM —en cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley Universitaria, normas generales vinculadas a la atención de denuncias de hostigamiento sexual y su normativa interna—, adoptara las acciones preventivas correspondientes de manera oportuna y desarrollara las actividades de investigación respectivas a fin de esclarecer si el estudiante de iniciales B.A.G. era o no responsable por incurrir en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales R.T.M.C.
52. Sin embargo, no se determinó si el estudiante era o no responsable ni se instauró algún procedimiento disciplinario en su contra.
53. Ahora bien, en la resolución de inicio de PAS se consideró que la naturaleza del incumplimiento en este extremo era permanente³³, pero en base al criterio señalado por este Consejo Directivo en la presente resolución, se debe tomar en cuenta el 20 de junio de 2018 como la fecha en que la universidad conoció del hecho presuntamente infractor.
54. En ese sentido, como la infracción imputada se consumó de forma instantánea el 20 de junio de 2018, el plazo de prescripción se contabiliza desde esa fecha y, por tanto, expiró el 20 de junio de 2022, con lo cual, a la fecha que se inició el PAS, la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de la infracción había prescrito.
55. Por lo expuesto, corresponde archivar el PAS iniciado contra la UNMSM en este extremo.

Sobre la denuncia contra el docente de iniciales R.N.C.

56. Se imputó a la UNMSM la presunta infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales R.N.C. ante la denuncia de hostigamiento sexual presentada en su contra.

³² En su denuncia señalaron que, el 15 de junio de 2018, durante el curso de Métodos y Técnicas de la Investigación Científica el estudiante denunciado fue encontrado fotografiando y grabando las partes íntimas de la estudiante de iniciales R.T.M.C. sin su consentimiento.

³³ Ver numeral 43 de la Resolución 010, de inicio de PAS, donde se indica “Por lo tanto, dado que la presunta conducta permanece hasta la fecha corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la UNMSM (...)”. Asimismo, en la nota a pie N.º 23 de la Resolución de inicio de PAS, se describen las infracciones permanentes conforme a la doctrina. Por consiguiente, la Resolución de inicio de PAS consideró el RIS como la norma vigente para imputar los cargos.





57. En el presente caso, ha quedado acreditado que, el 7 de julio de 2017, la estudiante de iniciales D.C.N.C. presentó una denuncia³⁴ por actos de hostigamiento sexual contra el docente de iniciales R.N.C. ante el Decanato de la Facultad de Química e Ingeniería Química.
58. En atención a ello, correspondía que la UNMSM —en cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley Universitaria, normas generales vinculadas a la atención de denuncias de hostigamiento sexual y su normativa interna—, adoptara las acciones preventivas correspondientes de manera oportuna y desarrollara las actividades de investigación respectivas a fin de esclarecer si el docente de iniciales R.N.C. era o no responsable por incurrir en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales D.C.N.C.
59. Sin embargo, pese a que, mediante Acuerdo Virtual N.° 020-CPADDU-UNMSM/2021 del 14 de abril de 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM recomendó declarar el archivo de la denuncia al resultar extemporáneo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el referido docente, lo cierto es que no se determinó si este resultó o no responsable por el hecho denunciado en su contra ni se instauró algún procedimiento disciplinario en su contra.
60. Ahora bien, en la resolución de inicio de PAS se consideró que la naturaleza del incumplimiento en este extremo era permanente³⁵, pero en base al criterio señalado por este Consejo Directivo en la presente resolución, se debe tomar en cuenta el 7 de julio de 2017 como la fecha en que la universidad conoció del hecho presuntamente infractor.
61. En ese sentido, como la infracción imputada se consumó de forma instantánea el 7 de julio de 2017, el plazo de prescripción se contabiliza desde esa fecha y, por tanto, expiró el 7 de julio de 2021, con lo cual, a la fecha que se inició el PAS, la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de la infracción había prescrito.
62. Por lo expuesto, corresponde archivar el PAS iniciado contra la UNMSM en este extremo.

Sobre la denuncia contra el docente de iniciales J.F.M.G.

63. Se imputó a la UNMSM la presunta infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales J.F.M.G. ante la denuncia de hostigamiento sexual presentada en su contra.

³⁴ Denunció comentarios inapropiados, acercamientos, miradas lascivas y comportamiento violento y amenazante. Adjuntó a su denuncia diez (10) testimonios firmados por sus compañeros de aula.

³⁵ Ver numeral 47 de la Resolución 010, de inicio de PAS, donde se indica “Por lo tanto, dado que la presunta conducta permanece hasta la fecha corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la UNMSM (...)”. Asimismo, en la nota a pie N.° 23 de la Resolución de inicio de PAS, se describen las infracciones permanentes conforme a la doctrina. Por consiguiente, la Resolución de inicio de PAS consideró el RIS como la norma vigente para imputar los cargos.





64. En el presente caso, ha quedado acreditado que, el 20 de diciembre de 2018, la estudiante de iniciales G.Y.N.O. presentó una denuncia³⁶ por actos de hostigamiento sexual contra el docente de iniciales J.F.M.G. ante la mesa de partes del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.
65. En atención a ello, correspondía que la UNMSM —en cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley Universitaria, normas generales vinculadas a la atención de denuncias de hostigamiento sexual y su normativa interna—, adoptara las acciones preventivas correspondientes de manera oportuna y desarrollara las actividades de investigación respectivas a fin de esclarecer si el docente de iniciales J.F.M.G. era o no responsable por incurrir en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales G.Y.N.O.
66. Sin embargo, pese a que, mediante Acuerdo Virtual N.º 04-CPADDU-UNMSM/2020 del 20 de octubre de 2020, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM recomendó no ser competente para conocer la denuncia interpuesta contra el docente J.F.M.G. pues este era personal contratado por locación de servicios, lo cierto es que no se determinó si este resultó o no responsable por el hecho denunciado en su contra ni se instauró algún procedimiento para ello.
67. Ahora bien, en la resolución de inicio de PAS se consideró que la naturaleza del incumplimiento en este extremo era permanente³⁷, pero en base al criterio señalado por este Consejo Directivo en la presente resolución, se debe tomar en cuenta el 20 de diciembre de 2018 como la fecha en que la universidad conoció del hecho presuntamente infractor.
68. En ese sentido, como la infracción imputada se consumó de forma instantánea el 20 de diciembre de 2018, el plazo de prescripción se contabiliza desde esa fecha y, por tanto, expiró el 20 de diciembre de 2022, con lo cual, a la fecha que se inició el PAS, la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de la infracción había prescrito.
69. Por lo expuesto, corresponde archivar el PAS iniciado contra la UNMSM en este extremo.

Sobre la denuncia contra el docente de iniciales R.B.R.

70. Se imputó a la UNMSM la presunta infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del RIS, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales R.B.R. ante las denuncias de hostigamiento sexual presentadas en su contra.

³⁶ Señaló que, durante el año 2018, el docente la acosó dentro y fuera de la universidad, y ante su insistencia, accedió a tener un encuentro sexual con él, luego de lo cual este dejó de contactarla. Tales hechos fueron ventilados en la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima en la Carpeta Fiscal N.º 873-2018, en la cual se resolvió que no existía mérito para formalizar una denuncia penal; sin embargo, se señaló que esto no enervaba la conducta indebida del docente, lo que debía ser evaluado por la universidad.

³⁷ Ver numeral 50 de la Resolución 010, de inicio de PAS, donde se indica “*Por lo tanto, dado que la presunta conducta permanece hasta la fecha corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la UNMSM (...)*”. Asimismo, en la nota a pie N.º 23 de la Resolución de inicio de PAS, se describen las infracciones permanentes conforme a la doctrina. Por consiguiente, la Resolución de inicio de PAS consideró el RIS como la norma vigente para imputar los cargos.





71. En el presente caso, ha quedado acreditado que, el 9 de abril de 2015, la estudiante de iniciales M.A.R.R. presentó una denuncia por actos de hostigamiento sexual contra el docente de iniciales R.B.R.³⁸ ante el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas. Dicha denuncia fue reiterada el 17 de abril de 2019 por el alumno de iniciales B.L.V., quien señaló que dicho docente cometió actos de hostigamiento sexual contra la referida alumna de iniciales M.A.R.R. y otras alumnas.
72. En atención a ello, correspondía que la UNMSM —en cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley Universitaria, normas generales vinculadas a la atención de denuncias de hostigamiento sexual y su normativa interna—, adoptara las acciones preventivas correspondientes de manera oportuna y desarrollara las actividades de investigación respectivas a fin de esclarecer si el docente de iniciales R.B.R. era o no responsable por incurrir en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales M.A.R.R..
73. Sin embargo, no se determinó si el docente era o no responsable ni se instauró algún procedimiento disciplinario en su contra.
74. Ahora bien, en la resolución de inicio de PAS se consideró que la naturaleza del incumplimiento en este extremo era permanente³⁹, pero en base al criterio señalado por este Consejo Directivo en la presente resolución, se debe tomar en cuenta la fecha inicial de la denuncia, esto es, el 9 de abril de 2015, como la fecha en que la universidad conoció del hecho presuntamente infractor.
75. En ese sentido, como la infracción imputada se consumó de forma instantánea el 9 de abril de 2015, el plazo de prescripción se contabiliza desde esa fecha y, por tanto, expiró el 9 de abril de 2019, con lo cual, a la fecha que se inició el PAS, la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de la infracción había prescrito.
76. Resulta importante precisar que, la denuncia reiterativa del 17 de abril de 2019 no inicia un nuevo cómputo del plazo de prescripción, en tanto versa sobre el mismo hecho constitutivo de presunta infracción administrativa, el que, como se señaló anteriormente, es de naturaleza instantánea.
77. Por lo expuesto, corresponde archivar el PAS iniciado contra la UNMSM en este extremo.
78. Finalmente, en lo referido a los argumentos de descargos de la UNMSM, dado el archivo del procedimiento por causal de prescripción de la facultad sancionadora de la SUNEDU, carece de sentido pronunciarse sobre estos.

³⁸ Dicho escrito de denuncia fue extraviado, conforme fue señalado por la universidad en el transcurso del procedimiento.

³⁹ Ver numeral 54 de la Resolución 010, de inicio de PAS, donde se indica *“Por lo tanto, dado que la presunta conducta permanece hasta la fecha corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la UNMSM (...).”* Asimismo, en la nota a pie N.º 23 de la Resolución de inicio de PAS, se describen las infracciones permanentes conforme a la doctrina. Por consiguiente, la Resolución de inicio de PAS consideró el RIS como la norma vigente para imputar los cargos.





III. RECOMENDACIONES

79. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso, se ha verificado que la UNMSM atendió de forma poco diligente las denuncias contra los estudiantes de iniciales C.N.M., J.M.C.F. y B.A.G. y los docentes de iniciales R.N.C., J.F.M.G. y R.B.R. Por esta razón este Consejo Directivo recomienda a la universidad:

- (i) De permanecer las estudiantes de iniciales K.L.R.Y., G.I.C.P., R.T.M.C., D.C.N.C., G.Y.N.O. y M.A.R.R., evalúe la posibilidad de poner a su disposición los canales de atención psicológica con los que cuente, o las deriven a servicios públicos o privados de salud, con el acompañamiento y orientación adecuada por parte de la universidad.
- (ii) Realizar una charla y/o taller de sensibilización sobre la prevención del hostigamiento sexual, así como la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, y del Reglamento de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual aplicable a la comunidad universitaria de la UNMSM, dirigido a las autoridades universitarias, a fin de que conozcan sus funciones y obligaciones frente a la atención de denuncias sobre actos de hostigamiento sexual, así como a los estudiantes, personal docente y administrativo, a fin de que conozcan los mecanismos y procedimientos en los casos de hostigamiento sexual.
- (iii) Proceder, en el marco de su autonomía, con la investigación y análisis pertinente que permita identificar a las autoridades y/o personal que, en su oportunidad, incumplieron sus funciones, permitiendo la falta de atención de las denuncias y determinación de responsabilidad de los estudiantes de iniciales C.N.M., J.M.C.F. y B.A.G. y de los docentes de iniciales R.N.C., J.F.M.G. y R.B.R.; a fin de que adopte las acciones que considere pertinentes.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 008-2024, con el voto unánime de los doctores Castillo Venegas, Vallejos Flores, Hernández García, Ramos Salas y Sardón de Taboada, y contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

PRIMERO. –ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por presuntamente incurrir en seis (6) conductas infractoras tipificadas en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU; porque la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa prescribió.

SEGUNDO. –RECOMENDAR a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que:





- (i) De permanecer las estudiantes de iniciales K.L.R.Y., G.I.C.P., R.T.M.C., D.C.N.C., G.Y.N.O. y M.A.R.R., evalúe la posibilidad de poner a su disposición los canales de atención psicológica con los que cuente, o las deriven a servicios públicos o privados de salud, con el acompañamiento y orientación adecuada por parte de la universidad.
- (ii) Realizar una charla y/o taller de sensibilización sobre la prevención del hostigamiento sexual, así como la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, y del Reglamento de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual aplicable a la comunidad universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dirigido a las autoridades universitarias, a fin de que conozcan sus funciones y obligaciones frente a la atención de denuncias sobre actos de hostigamiento sexual, así como a los estudiantes, personal docente y administrativo, a fin de que conozcan los mecanismos y procedimientos en los casos de hostigamiento sexual.
- (iii) Proceder, en el marco de su autonomía, con la investigación y análisis pertinente que permita identificar a las autoridades y/o personal que, en su oportunidad, incumplieron sus funciones, permitiendo la falta de atención de las denuncias y determinación de responsabilidad de los estudiantes de iniciales C.N.M., J.M.C.F. y B.A.G. y de los docentes de iniciales R.N.C., J.F.M.G. y R.B.R.; a fin de que adopte las acciones que considere pertinentes.

TERCERO. –NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

CUARTO. – DISPONER que se actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del personal de la SUNEDU por la prescripción identificada en el presente caso.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por
MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

